Exp. 1507-2023-EPEN-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 68, carretera Sánchez, antes de la preventiva, provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN00228, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el articulo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

301-03-2023-SSEN-00228, de fecha 7 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil los señores Rafael Ruello Yenny Davile [redacted].

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01596, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas junto a sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 1517-2023-SPEN-00205, de fecha 7 de noviembre de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 27 de noviembre de 2023, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la Sentencia número 1517-2023-SPEN-00205, de fecha 7 de noviembre 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 27 de noviembre 2023, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema [redacted], por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales y al tenor de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo referente al plazo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de duración, se declare extinguida la acción penal, en favor de [redacted]. Quinto: De manera subsidiaria, pero sin renuncia a nuestras conclusiones principales y al tenor de lo que establece el artículo 427.2.B, del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con composición distinta. Para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. Dr. [redacted], en representación de Yenny Davile [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en fecha hábil conforme a ley que rige la materia, en cuanto a fondo que se declare inadmisible y en consecuencia tenga bien confirmar la sentencia en toda su parte, honorable, por ser la sentencia justa al debido proceso. Que se declare inadmisible, honorable representante, la sentencia en cuanto a la solicitud de extinción; que sea rechazado, honorable, porque ese proceso duró ese tiempo por culpa de ellos. Nos acercamos, estamos ejerciendo en San Cristóbal, nos acercamos a la secretaria del tribunal y nos dijo que el recurso se quedó enganchado y tuvimos que hacer prácticamente un esfuerzo extravagante para poder tener recursos aquí hoy.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la solicitud de extinción propugnada por la parte recurrente, tenemos también solicitar que sea rechazada en todas sus partes, en cuanto al fondo, que sea también rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia de marras, en virtud de que las reflexiones realizadas por la corte respecto a la decisión impugnada demuestran, que ponderó el proceso con espíritu de sana crítica, fallando conforme a los parámetros de la normativa procesal y garantizando los derechos constitucionales de la parte recurrente por lo tanto no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada viéndose actuado con estricta observancia al ordenamiento jurídico.*

1.4.4. Yenny Davile [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, señor magistrado, solo estoy aquí en espera de justicia desde el 2019, 30 de junio. Soy una madre que realmente quedó desbaratada al enterarme de la muerte de mi hijo porque me lo mataron física y moralmente. Mi hijo estudiaba en Loyola, mi hijo trabajaba con su padre, que era ayudante de mecánico industrial; con su papá, mi hijo cobró un 30 de junio, salió a dar una vuelta y cuando salieron a dar una vuelta porque tenía amores con la hija del señor* [redacted]*, el señor sabía muy bien que era mío y me lo mató con un tiro en la cabeza. Él sabía muy bien lo que estaba haciendo porque era un militar de*

muchísimos años y aquí lamentablemente la justicia. Yo espero que aquí se haga justicia; son 6 años que tengo y 3 meses y un día que no tengo paz en mi corazón.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre el incidente de extinción de la acción penal

2.1. La parte recurrente solicitó, de manera incidental, en su recurso de casación y reiterado en audiencia, que sea declara extinguida la acción penal en el presente proceso, ya que a su entender el plazo máximo de la duración de este, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra vencido pues fue sometido a la justicia el 30/6/2019, conociéndosele medida de coerción el 4/7/2019, y que mediante resolución núm. 01078-2019-SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario.

2.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

2.3. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

2.4. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.
[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

2.5. Esta Sala al momento de examinar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha podido comprobar que, como estableció el recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], el 4 de julio de 2019, mediante la Resolución Penal núm. 01078-2019- SRES-0896.

2.6. Posterior a la imposición de medida de coerción, el órgano acusador presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 23 de octubre de 2019 y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar, en fecha 15 de enero de 2020, mediante resolución núm. 0584-2020-SRES-00030, se dictó auto de apertura a juicio, siendo que el 17 de marzo de 2021 el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00046, mediante la cual declara la absolución del imputado, acusado de la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario, en perjuicio del occiso [redacted], toda vez que no fue probada con todo certeza y fuera de toda duda razonable la intención delictuosa del justiciable para la configuración de dicho ilícito.

2.7. Luego en fecha 10 de agosto de 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00169, mediante la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la decisión antes descrita y, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio. Que tras apoderarse el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto fijó audiencia para el 10 de octubre de 2022, día en el cual resultó aplazada, fijándose para el día para el día 7 del mes de noviembre de 2022; fecha la cual se dictó la sentencia condenatoria núm. 301-03-2022-SSEN-00228; presentándose el recurso de apelación el 17 de enero de 2023 y que fue fallado por la alzada el 7 de noviembre de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 6 de diciembre de 2023; remitido a esta Segunda Sala, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

2.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la parte recurrente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] Otro aspecto de que la sentencia del Tribunal de Alzada es infundada, lo constituye el hecho de que en cierto modo ha*

justificado la violación a la ley en lo concerniente a la violación por parte del Tribunal de Primer Grado, en su Sentencia No. 301-03-2022-SSEN-00228, de fecha 07/11/20222, que condenó en un nuevo Juicio a diez (10) años de Reclusión al imputado [redacted], violando el Articulo 336, del Código Procesal penal dominicano, ya que este artículo establece la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancia descrito en la acusación. Como podrá observar la Cámara Penal de la Suprema [redacted], la Acusación del Ministerio Público establece, entre otras cosas, "El Ministerio Público acusa al imputado [redacted]. Por haber sido arrestado en flagrante delito, e fecha 30 de junio 2019, en horas de las 1:00 [redacted]. Por haber herido de un disparo en la cabeza a quien en vida respondía al nombre [redacted] (A) CARLOS PATINES, con la pistola marca Smith & Wesson, cal. 9mm, serio no. A811041. que portaba, causándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región frontal izquierda y salida en región perital derecha, según autopsia no. SDO-A-0593-2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 19 de octubre del año 2019, cuando este, a bordo de una motocicleta marca Tauro, color negro, acompañado de otra persona de nombre [redacted], en la Calle Hermanas Mirabal, KM 5. Sector 5 de abril, San Cristóbal; al occiso se le ocupó un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, con la cual encañonó al nombrado [redacted], con la intención de robarle". Como podrá observar la corte, en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia objeto del presente recurso, se ha violado el artículo 336 del Código Procesal Penal[…]otro aspecto procesal en el cual la defensa técnica quiere hacer énfasis, es en lo referente al plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del CPP. En este sentido el imputado fue sometido a la justicia el 30/06/2019, conociéndosele medida de coerción el 04/07/2019, y mediante resolución No. 01078-2019- SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario, por lo que en el presente proceso el plazo máximo de duración a vencido por lo cual la acción penal debe ser declarada extinguida. [sic]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no lleva razón el accionante, si bien es cierto que el artículo 336 del Código procesal penal, establece la Correlación entre acusación y sentencia, cuando dispone. "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". No menos cierto es, que conforme al auto de apertura a juicio No. 0584-2020-SRES-00030, de fecha 15 de enero del año dos mil veinte (2020), la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge en cuanto al fondo de manera total la acusación*

presentada por el órgano acusador representante del ministerio púbico, en contra del ciudadano [redacted], imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, máxime cuando en el dispositivo de la sentencia objetada se observa que las juzgadoras condenan al imputado por la violación del tipo penal de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal. Por cuanto es oportuno señalar que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, se observa que las juzgadoras no le retiene responsabilidad al imputado por el tipo penal de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano[…]Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. Que, en el caso de la especie, esta Alzada observa que las juzgadoras al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros, y que los testigos a descargos el testimonio no es relevante para tomar decisión. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios Constitucionales y principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de

derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales; Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo toda vez que hemos procedido a examinar las actuaciones y los registro de audiencias verificando que la juzgadora realiza una correcta valoración de la prueba testimonial tanto a cargo como a descargo. Así como de las demás pruebas del proceso, estableciendo el tribunal de primer grado "que haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo, ha quedado comprobado ante este tribunal que las misma son claras, y precisas capas de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado respecto a estos hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal por el acto cometido en contra de la victima del proceso; por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable". Los demás alegatos aducidos por el accionante en este medio no serán contestados por carecer de fundamentos jurídico para esta sentencia […]En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia cono mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces,

> *no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El recurrente, en desacuerdo con la sentencia emitida por la corte de apelación alega que dicha decisión es manifiestamente infundada, toda vez que, entre otros muchos asuntos, se violan las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, ya que este artículo establece la correlación entre la acusación y la sentencia, es decir, que no se pueden tener por acreditados otros hechos u otras circunstancia descrito en la acusación y como se observa, en el caso la misma no cumple dicha normativa legal; otro aspecto procesal en el cual hace énfasis, es que en el presente proceso el plazo máximo de la duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra vencido, ya que fue sometido a la justicia el 30/6/2019, conociéndosele medida de coerción el 4/7/2019, y que mediante resolución núm. 01078-2019-SRES-0896, se le impuso arresto domiciliario, por lo que la acción penal debe ser declarada extinguida.

5.2. Respecto a la queja presentada debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la Corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

5.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la

necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

5.4. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma manifestó que en lo relativo a la queja del imputado en el sentido de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal establece la correlación entre acusación y sentencia, que del análisis de la sentencia impugnada pudo verificar conforme al auto de apertura a juicio, la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió, en cuanto al fondo, de manera total la acusación presentada por el órgano acusador en

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del ciudadano [redacted], imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, observando también que en el dispositivo de la sentencia de que se trata, que las juzgadoras condenaron al imputado por violación al tipo penal de homicidio voluntario establecido en los mencionados artículos 295 y 304 del Código Penal; entendiendo así la alzada que los alegatos del recurrente carecían de fundamento, al no verificarse contradicción alguna entre los hechos y la acusación.

5.5. Respecto a lo anterior, esta Segunda Sala considera importante resaltar que tal como se estableció, en el caso, la acusación hacía alusión a los tipos penales homicidio voluntario, siendo los mismos por los que se condenó al imputado en la sentencia, de lo que se desprende el hecho de que siempre se ha mantenido la identidad esencial del hecho objeto de la acusación; por lo que, consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados, por carecer de pertinencia.

5.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte

a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema [redacted], mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema [redacted] la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]